



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

063 F-2 ABR 2014

"Por medio de la cual se decreta cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, procede a proferir la presente decisión dentro del presente trámite administrativo ambiental, teniendo en cuenta las siguientes

ANTECEDENTES

Que el pasado diecinueve (19) de marzo de 2013, mediante Resolución No. 100, se da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora CARMEN DAVILA DE IZQUIERDO, por la presunta vulneración a disposiciones normativas ambientales al hacer captación de las aguas del río Ariguaní y su afluente Ariguanicito en una proporción mayor a la permita en concesión.

Que la mencionada resolución de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental fue notificada mediante aviso de fecha 19 de julio de 2013.

Que la señora CARMEN DAVILA DE IZQUIERDO, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de cesación del proceso sancionatorio, alegando legitimación en la causa por pasiva en virtud del contrato de arrendamiento del predio "Ariguaní Sur Porción B2" entre la señora CARMEN DAVILA DE IZQUIERDO y C.I. TEQUENDAMA S.A.S., desde el mes de Enero del año 2007, siendo el último quien goza de la posesión y mera tenencia del mencionado predio. A su vez manifiesta que para la fecha en que se llevó a cabo la visita de control y regulación por parte de la autoridad ambiental, el sistema de compuertas de regulación del agua había sido objeto de hurto. Como material probatorio de su solicitud allegó copia del contrato de arrendamiento celebrado entre CARMEN DAVILA DE IZQUIERDO y la C.I. TEQUENDAMA S.A.S., de fecha dos (2) de Enero de 2007; copia de la denuncia escrita presentada el día veintiuno (21) de Enero de 2013 por el Administrador de la Finca "Ariguaní" ante el Personero del Municipio del Copey.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*

Continuación del Auto No.

063

22 ABR 2014

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 señala:

“Artículo 23. Cesación de procedimiento.- Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas, aunado al carácter de conducencia, pertinencia e idoneidad del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora CARMEN DAVILA DE IZQUIERDO y la C.I. TEQUENDAMA S.A.S., es menester concluir que en el presente caso se concretan los presupuestos procesales necesarios para decretar la cesación del procedimiento, con ocasión a la causal señalada en el numeral 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la conducta investigada no puede ser endilgada y/o imputada a la señora CARMEN DAVILA DE IZQUIERDO, ya que en virtud del contrato de arrendamiento allegado, desde el año 2007 la C.I. TEQUENDAMA S.A.S. es quien viene usufructuando la concesión de aguas superficiales otorgada al predio “Ariguaní Sur Porción B2”, en su condición de arrendatario del predio.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica de Corpocesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Reconózcasele personería para actuar a la Doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONTRADO, identificada con C.C. No. 1129.581.291 y T.P. 191.013 del C.S. de la J.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Continuación del Auto No.

063

2 ABR 2014

CUARTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.